

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 273 DE 2026

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 349 de 2026 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado CRA No. 202414000031152 del 2 de abril de 2024, la empresa AMARILO S.A.S., allegó queja ambiental a la Corporación por las presuntas afectaciones en el lote denominado Madero, ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo, Atlántico.

Que el día 23 de abril de 2024 la Corporación practicó visita técnica al predio denominado lote Madero, ubicado en la jurisdicción del municipio de Malambo, departamento del Atlántico, con el objeto de atender la queja presentada por la sociedad AMARILO S.A.S., por las presuntas afectaciones en el lote Madero debido al relleno de la ronda hídrica de un drenaje en jurisdicción del municipio de Malambo, Atlántico, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 183 del 23 de mayo de 2024.

Que esta Corporación, con fundamento en el Informe Técnico del 23 de mayo de 2024, expidió el Auto No. 944 del 24 de septiembre de 2024, mediante el cual dispuso REQUERIR al señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966, para que en un término de siete (7) días hábiles realizará las siguientes actividades:

- En su calidad de propietario del Lote Madero ubicado en el municipio de Malambo, Atlántico, despeje y realice el saneamiento del drenaje obstruido en su predio de forma inmediata, así como su ronda hídrica.
- Implemente las medidas necesarias que garanticen la recolección, transporte y disposición final adecuada de los residuos de construcción y demolición – RCD, utilizados para rellenar el drenaje ubicado en el Lote Madero.
- Presente un informe que evidencie el cumplimiento de esta obligación, incluyendo registros fotográficos, certificados de disposición final de RCD de un gestor autorizado y licencia del gestor autorizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 273 DE 2026

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que esta Corporación mediante la Resolución No. 358 de 12 de junio de 2024 decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966, por la presunta afectación al recurso hídrico por medio de la obstrucción de un drenaje y su ronda hídrica; por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición – RCD; y no contar con permiso de ocupación de cauce, lo que constituyen presuntas infracciones ambientales tipificadas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; e impuso una medida preventiva de suspensión de actividades en relación con la disposición residuos de RCD, en el lote de su propiedad, denominado Madero, ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo, Atlántico.

Que mediante radicado CRA No. ENT-BAQ-000880-2025, la señora RAQUEL CARRILLO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.755.251, en su condición de Representante Legal y Presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN CIUDAD SALITRE, solicitó “(...) se nos incluya en el proceso y/o Acto Administrativo en contra del señor RAFAEL MADERO como terceros intervinientes y se nos facilite toda la información y documentación del caso, igualmente solicitamos que incluya un delegado de Personería Municipal como tercero interviniente para que nos represente en el proceso y en las reuniones que se lleven a cabo institucionalmente, por lo cual no podemos participar personalmente (...)”

Que en vista de lo anterior, la Corporación mediante Auto No. 567 del 26 de junio de 2025, reconoció a la señora RAQUEL CARRILLO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.755.251 en su condición de Representante Legal y Presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN CIUDAD SALITRE, como interviniente dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 358 del 12 de junio de 2024 en contra del señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.467.966.

Que mediante comunicaciones No. ENT-BAQ-004390- 2025 del 24 de abril de 2025 y ENT-BAQ-008622-2025 del 31 de julio de 2025, el señor RAFAEL MADERO CABRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966., presentó una solicitud de levantamiento de medida preventiva de suspensión de actividades y cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 358 de 12 de junio de 2024.

Con el objeto de realizar la evaluación técnica de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades y cesación del procedimiento sancionatorio ambiental presentada por el investigado, se emitió el Informe Técnico No. 737 del 12 de agosto de 2025 y en consecuencia se expidió la Resolución 762 del 4 de septiembre de 2025, mediante la cual esta Corporación procedió a realizar el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al señor RAFAEL MADERO CABRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966., debido al cumplimiento de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 273 DE 2026

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

condiciones impuestas para su levantamiento y a su vez, negó la solicitud de cesación de procedimiento bajo los argumentos presentados.

Que esta Corporación mediante Auto No. 1354 del 24 de octubre de 2025, en atención a los principios de verdad material, eficacia, proporcionalidad y responsabilidad ambiental, resolvió: “INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., identificada con NIT 802.006.527-6, por la presunta afectación al recurso hídrico por medio de la obstrucción de un drenaje y su ronda hídrica; por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición – RCD; y no contar con permiso de ocupación de cauce, lo que constituyen presuntas infracciones ambientales tipificadas en el artículo 5 de la Ley 133 de 2009” y “VINCULAR la sociedad ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., identificada con NIT 802.006.527-6, al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 358 de 12 de junio de 2024, con el fin de determinar su posible responsabilidad frente a los hechos descritos anteriormente.

Que mediante radicado ENT-BAQ-012765-2025, la Sociedad ARQUITECTURA E INGENIERÍA MACRO PROYECTO S.A.S., presentó información con respecto a los hechos que lo vinculan a la investigación.

Que por medio de Radicado ENT-BAQ-013033-2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, el señor MARIO ERNESTO GARCÍA MARTINEZ, en calidad de apoderado del señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.467.966, presentó nueva solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio.

Que en el Informe Técnico No. 1494 del 19 de diciembre de 2025 se realizó la evaluación técnica de la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 358 del 12 de junio de 2024 en contra del señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.467.966, y la evaluación técnica del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas mediante Auto No. 944 del 24 de septiembre de 2024.

Que esta Corporación mediante la Resolución No. 0000010 del 06 de enero de 2026, expedida con fundamento en el Informe Técnico No. 1494 del 19 de diciembre de 2025, resolvió declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante Resolución No. 258 del 12 de junio de 2024 contra el señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.467.966.

Que acogiendo las recomendaciones del informe técnico No. 1494 del 19 de diciembre de 2025, se profirió el Auto No. 270 de fecha 28 de abril de 2026, por medio del cual “SE DAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **273** DE 2026

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES IMPUESTAS MEDIANTE EN EL AUTO No. 944 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.467.966”, siendo que los requerimientos realizados mediante Auto No. 944 de 2024, guardan relación con las condiciones impuestas en la medida preventiva de la Resolución No. 358 de fecha 12 de junio de 2024, las cuales fueron cumplidas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 762 de fecha 04 de septiembre de 2025.

Que mediante Auto No. 135 de fecha 24 de marzo de 2026, “...SE NOTIFICA EN DEBIDA FORMA A LA SEÑORA RAQUEL CARRILLO JARAMILLO, EL CONTENIDO DEL AUTO NO. 567 DEL 26 DE JUNIO DE 2025 Y LA RESOLUCIÓN NO. 762 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EN EL MARCO DE SU INTERVENCION DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN NO. 358 DE 12 DE JUNIO DE 2024”.

Que posteriormente se expidió el Auto No. 169 de fecha 14 de abril de 2026, “POR MEDIO DEL CUAL CORRIGE UN ERROR DEL AUTO No. 1354 DEL 24 DE ABRIL DE OCTUBRE DE 2025, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN RESOLUCIÓN 358 DE 2024 Y AUTO 1354 DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que por medio del Radicado No. ENT-BAQ-004159-2026 de fecha 20 de abril de 2026, la señora RAQUEL CARRILLO JARAMILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.755.251, en calidad de representante legal de la Junta de Acción Comunal, del barrio CIUDAD SALITRE, de Barranquilla, y como tercero interviniente en el proceso sancionatorio en mención, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0000010 de 2026 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN LA RESOLUCIÓN 358 DE 2024, CONTRA EL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que mediante radicado No. ENT-BAQ-004160-2026 del 20 de abril de 2026, se presentó solicitud de intervención de terceros del proceso sancionatorio mencionado, por el Señor OTONIEL AHUMADA BOLIVAR, identificado con C.C. No. 8.511.256 de Suan (Atlántico) y T.P. No. 131.295 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de las sociedades INVERSIONES, TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A. (INVERTRANSE S.A.) con NIT 901.958.360-7, y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MULTIACTIVA DEL ÁREAMETROPOLITANA DE BARRANQUILLA (COOASOATLAN) con NIT 800.172.937-5.

Que esta Corporación realizó visita técnica el día 14 de abril del año en curso, en conjunto con la señora Raquel Carrillo y el Municipio de Soledad en el sector, en el marco de los compromisos adquiridos en mesa de trabajo realizada el 06 de abril de 2026 solicitada por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **273** DE 2026

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

el municipio a través de radicado ENT-BAQ-003173-2026, y en atención del radicado ENT-BAQ-003743. Con ocasión a dicha visita de seguimiento a la problemática se generó recientemente el Informe Técnico No. 281 de fecha 29 de abril de 2026, sobre cuyo contenido nos referimos a continuación.

II. DEL INFORME TÉCNICO No. 281 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2026

En el Informe Técnico No. 281 de fecha 29 de abril de 2026 se observan los siguientes aspectos que resultan relevantes transcribir a continuación:

“17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: actualmente no se presenta ninguna situación de obstrucción con RCD del arroyo La Ceibita.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Mediante radicado ENT-BAQ-003173-2026 del 26 de marzo de 2026, el municipio de Soledad realiza una invitación a la CRA, JAC Ciudad Salitre y JAC Ciudad Belén, a una mesa de trabajo a desarrollarse el día 6 de abril de 2026 en la sala de juntas de la Secretaría de Planeación de Soledad, con la finalidad de avanzar en la formulación de soluciones conjuntas junto a la comunidad para la protección del medio ambiente y del cauce del arroyo La Ceibita.

Posteriormente, el día 6 de abril de 2026 el funcionario Elías González Vallejo en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA asistió como técnico, y como compromiso se acordó programar una visita en terreno el día martes 14 de abril de 2026 por solicitud del municipio de Soledad quien lideró la mesa de trabajo, con la finalidad de identificar las condiciones actuales del arroyo La Ceibita.

Así mismo, el municipio de Soledad mediante radicado ENT-BAQ-003743-2026 del 10 de abril de 2026, presentó denuncia en contra del señor Rafael Madero Cabrera identificado con cédula de ciudadanía 7467966 propietario del lote A3 en jurisdicción del municipio de Malambo, presuntamente por *“haber omitido la obligación de dar aviso a la autoridad ambiental y custodiar las actividades realizadas dentro de su predio las cuales no solo generaron afectaciones al cauce del arroyo denominado La Ceibita sino también generó afectación al flujo de las aguas superficiales e inundación de una vía pública adyacente al lote y de algunas viviendas del sector Ciudad Salitre, las cuales se encuentra en el municipio de Soledad”*. Adicionalmente el municipio, solicita visita técnica al sector mencionado, donde se conceptúe sobre las afectaciones al cauce del arroyo denominado La Ceibita sino también se deje constancia de las afectaciones al flujo de las aguas superficiales e inundación de una vía pública adyacente al Lote A3 y de algunas viviendas del sector Ciudad Salitre.

Luego los funcionarios Elías González Vallejo, Yolanda Sagbini y Kamal José Amaya en calidad de Profesional Universitario, Profesional Especializado y Contratista, respectivamente, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procedieron a efectuar visita técnica el día 14 de abril de 2026 de acuerdo a lo solicitado por el Municipio de Soledad y verificar las presuntas afectaciones del arroyo La Ceibita. No obstante, a partir del recorrido realizado, se observó que no se están presentando

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **273** DE 2026

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

obstrucciones con RCD al interior del arroyo La Ceibita; sin embargo, se identificó acumulación de residuos sólidos ordinarios y sedimentos en canales artificiales de concreto y para transporte de aguas pluviales en jurisdicción del municipio de Soledad en las coordenadas: 10.885882 y -74.805684, 10.885851 y -74.806088, situación que aumenta el riesgo de inundación sobre la vía adyacente al Lote A3 y las viviendas de la Urbanización Ciudad Salitre. Es importante aclarar que los puntos se ubican por fuera del Lote A3 (propiedad de Rafael Madero Cabrera) y aguas arriba.

Posterior a la inspección técnica se procedió a realizar la revisión de los archivos que reposan en esta Corporación, con la finalidad de brindar un pronunciamiento técnico frente a los hechos denunciados por el Municipio de Soledad, en relación al presunto incumplimiento del señor Rafael Madero Cabrera de:

“haber omitido la obligación de dar aviso a la autoridad ambiental y custodiar las actividades realizadas dentro de su predio las cuales no solo generaron afectaciones al cauce del arroyo denominado La Ceibita sino también generó afectación al flujo de las aguas superficiales e inundación de una vía pública adyacente al lote y de algunas viviendas del sector Ciudad Salitre, las cuales se encuentra en el municipio de Soledad”.

De la revisión efectuado se determinó que aún se encuentra en curso el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución 358 de 2024, por lo cual, el pronunciamiento respectivo debe realizarse en el marco de la investigación mencionada, dado que actualmente existe un proceso de evaluación de los argumentos esbozados mediante radicado **ENT-BAQ-004159 de 2026**.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó recorrido en la zona limítrofe entre el municipio de Soledad y Malambo, adyacente al predio del señor Rafael Madero Cabrera.

Se observó acumulación de residuos sólidos ordinarios y sedimentos acumulados en parte de tuberías pluviales en el municipio de Soledad en las coordenadas 10.885882 y -74.805684, y 10.885851 y -74.806088.

No se observó obstrucción de los drenajes que atraviesan el lote del señor Rafael Madero Cabrera, el cual está delimitado por una cerca de alambres.

Se observó ocupación irregular de un canal de aguas pluviales con viviendas en las coordenadas 10.886396 y -74.806679.

A la visita asistió la Secretaria de Planeación Lily Reyes”.

Que el Informe Técnico No. 281 de fecha 29 de abril de 2026, concluyó lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 273 DE 2026

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

“20. CONCLUSIONES

20.1. De conformidad con la visita técnica realizada el día 14 de abril de 2026, no se evidenció, al momento de la inspección, obstrucción con residuos de construcción y demolición (RCD) al interior del arroyo La Ceibita, ni obstrucción de los drenajes que atraviesan el lote A3 de propiedad del señor Rafael Madero Cabrera. En consecuencia, no se constató en campo una afectación actual del cauce natural atribuible, en ese momento, a una obstrucción por RCD dentro del referido predio.

20.2. Se identificó acumulación de residuos sólidos ordinarios y sedimentos en canales y tuberías para el manejo de aguas pluviales localizados en jurisdicción del municipio de Soledad, en las coordenadas 10.885882 y -74.805684, y 10.885851 y -74.806088, puntos situados por fuera del lote A3 y aguas arriba, situación que incrementa el riesgo de inundación sobre la vía adyacente y sobre viviendas de la Urbanización Ciudad Salitre.

20.3. Con base en la inspección técnica realizada y en la revisión de la documentación que reposa en esta Corporación, no es procedente emitir un pronunciamiento técnico definitivo respecto a los hechos denunciados por el Municipio de Soledad, mediante radicado ENT-BAQ-003743-2026 del 10 de abril de 2026, relacionados con las presuntas afectaciones al cauce del arroyo La Ceibita y a la dinámica de escorrentía superficial en el sector.

Lo anterior, en consideración a que se encuentra en curso el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución 358 de 2024, dentro del cual se adelanta la evaluación integral de los hechos, las evidencias recaudadas y los argumentos presentados por la Junta de Acción Comunal Urbanización Ciudad Salitre mediante radicado ENT-BAQ-004159 de 2026. En este sentido, cualquier determinación de fondo deberá adoptarse en el marco del referido proceso sancionatorio, garantizando el debido proceso y la valoración técnica y jurídica correspondiente.

...REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Canal de aguas pluviales con acumulación de sedimentos, en el municipio de Soledad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 273 DE 2026

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.



Foto 2. Canal de aguas pluviales con residuos sólidos ordinarios y acumulación de sedimentos, en el municipio de Soledad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 273 DE 2026

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.



Foto 3. Arroyo La Ceibita sin obstrucción de RCD.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 273 DE 2026

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

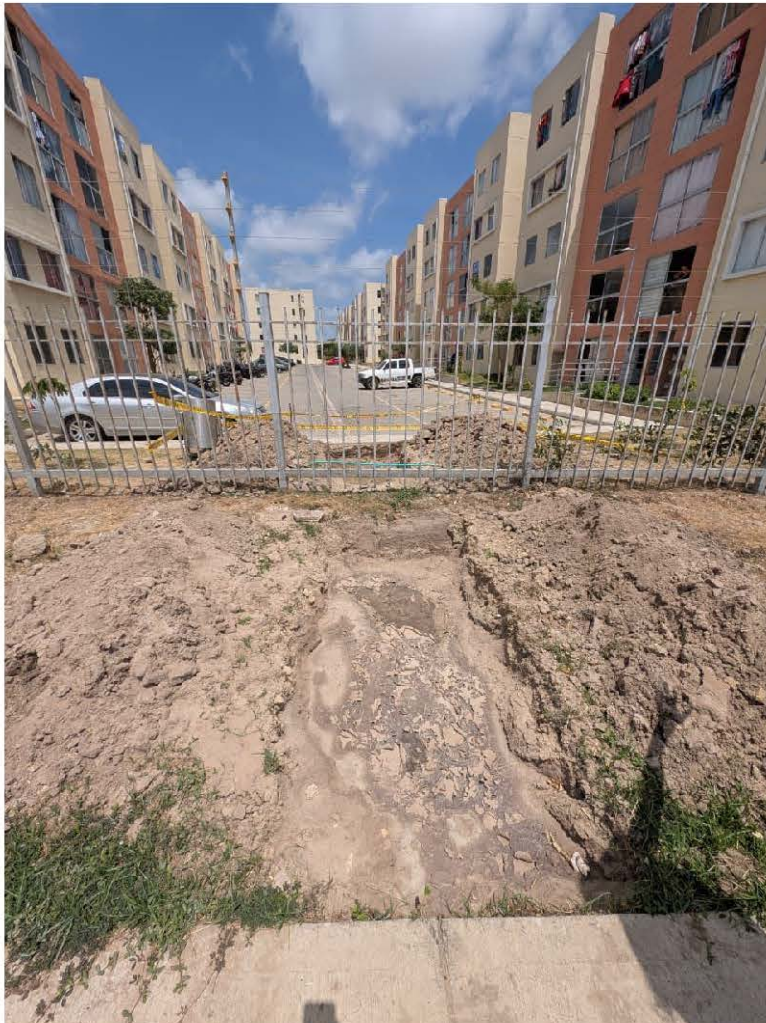


Foto 4. Salida de aguas pluviales presuntamente sin encontrarse concertado en el respectivo Plan Parcial, en las coordenadas 10.884037 y -74.806764.”

III. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- **De la protección al medio ambiente.**

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (Art. 63); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

273

DE 2026

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el literal a) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 considera como factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

▪ **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 273 DE 2026

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El numeral 10° del artículo 31, ibidem, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Por su parte el numeral 11, ibidem, dice que a las Corporaciones les corresponde *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.*

El mismo artículo 31 en el numeral 12, ibidem, indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

III. CONSIDERACIONES FINALES

- **En relación con el señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966**

De conformidad con los hallazgos y las conclusiones expuestas en el informe técnico No. 281 de fecha 29 de abril de 2026 resulta necesario advertir al señor RAFAEL MADERO CABRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966, en calidad de propietario del lote A3, ubicado en el municipio de Malambo, que deberá abstenerse de ejecutar cualquier tipo de intervención, ocupación, cerramiento o modificación sobre el cauce natural del arroyo La Ceibita, sin contar previamente con el respectivo permiso de ocupación de cauce, el cual debe ser otorgado por esta Corporación, en el marco del Decreto 1076 de 2015 y demás términos que se consideren necesarios según el alcance de la solicitud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 273 DE 2026

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

También deberá garantizar la libre circulación de las aguas pluviales provenientes de áreas con cotas topográficas superiores al lote A3, evitando cualquier tipo de obstrucción, represamiento o alteración de los patrones naturales de escorrentía que puedan generar afectaciones aguas arriba o aguas abajo en su predio; que en caso de requerirse la implementación de obras para el manejo de escorrentías superficiales que no correspondan a cauces naturales, estas deberán ser diseñadas y ejecutadas conforme a criterios técnicos hidrológicos e hidráulicos, considerando un periodo de retorno no inferior a cien (100) años, y asegurando en todo momento la no afectación a terceros ni la generación de impactos negativos sobre el sistema de drenaje natural existente que atraviesa su predio. De ser el caso, deberá conservar y tener disponibles los soportes técnicos correspondientes, incluyendo memorias de cálculo, planos, modelaciones y demás estudios hidrológicos e hidráulicos, los cuales deberán estar debidamente suscritos por profesional(es) competente(s) y podrán ser requeridos por esta Corporación en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control ambiental.

Así mismo, resulta pertinente conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.18.7. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, exhortar al RAFAEL MADERO CABRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966, en calidad de propietario del lote A3, ubicado en el municipio de Malambo, que deberá informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente.

Que el incumplimiento de las advertencias impuestas en el presente acto administrativo por la autoridad ambiental, podrá dar lugar a la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada la Ley 2387 de 2024.

▪ **En relación con el Municipio de SOLEDAD – ATLÁNTICO**

De acuerdo con los hallazgos y las conclusiones expuestas en el informe técnico No. 281 de fecha 29 de abril de 2026, se observaron unas condiciones que incrementan la amenaza por inundación asociadas a la acumulación de residuos sólidos ordinarios y sedimentos en la infraestructura pluvial ubicada en jurisdicción del municipio de Soledad, por fuera del lote A3 del cual es propietario el señor Rafael Alfredo Madero Cabrera.

En ese sentido, es pertinente que el municipio de Soledad, ubicado en el Departamento del Atlántico en ejercicio de sus competencias en materia de gestión del riesgo frente a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **273** DE 2026

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

inundaciones, adopte las acciones que correspondan en relación con la inadecuada disposición de residuos sólidos ordinarios y sedimentos acumulados en los canales y tuberías pluviales en el municipio de Soledad en las coordenadas 10.885882 y -74.805684, y 10.885851 y -74.806088 y aguas arriba para su disposición final, por fuera del Lote A3 de propiedad del señor Rafael Alfredo Madero Cabrera, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se establece la Política Nacional para la Gestión del Riesgo.

Conforme a esos mismos hallazgos expuestos en el informe técnico No. 281 de fecha 29 de abril de 2026, se observó la ocupación irregular sobre un canal de aguas pluviales en las coordenadas 10.886396 y -74.806679, de tal manera que expone al conocimiento del Municipio de Soledad – Atlántico con el fin de que en ejercicio de sus competencias adelante las actuaciones urbanísticas, policivas o administrativas a que haya lugar dentro de su ámbito competencial, según lo dispone la Ley

Que es importante mencionar, que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación y conservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente y, en torno a ello, proteger la salud humana, animal, la de los organismos vivos en general y ecosistemas, así como velar por el impacto que todo ello puede tener sobre el tejido social.

Que con respecto a las consideraciones jurídicas mencionadas aplicables al caso particular, esta corporación se ha fundamentado en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario.

Que los preceptos contenidos en la legislación y reglamentación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que, en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966, en calidad de propietario del lote A3, ubicado en el municipio de Malambo, en el sentido de que:

1. Deberá abstenerse de ejecutar cualquier tipo de intervención, ocupación, cerramiento o modificación sobre el cauce natural del arroyo La Ceibita, en el tramo que corresponda a su predio o fuera de él, sin contar previamente con el respectivo permiso de ocupación de cauce, el cual debe ser otorgado por esta Corporación, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 273 DE 2026

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

el marco del Decreto 1076 de 2015 y demás términos que se consideren necesarios según el alcance de la solicitud.

2. Deberá garantizar la libre circulación de las aguas pluviales provenientes de áreas con cotas topográficas superiores al lote A3, evitando cualquier tipo de obstrucción, represamiento o alteración de los patrones naturales de escorrentía que puedan generar afectaciones aguas arriba o aguas abajo de su predio.
3. En caso de requerirse la implementación de obras para el manejo de escorrentías superficiales que no correspondan a cauces naturales, estas deberán ser diseñadas y ejecutadas conforme a criterios técnicos hidrológicos e hidráulicos, considerando un periodo de retorno no inferior a cien (100) años, y asegurando en todo momento la no afectación a terceros ni la generación de impactos negativos sobre el sistema de drenaje natural existente que atraviesa su predio.
4. De ser el caso, deberá conservar y tener disponibles los soportes técnicos correspondientes, incluyendo memorias de cálculo, planos, modelaciones y demás estudios hidrológicos e hidráulicos, los cuales deberán estar debidamente suscritos por profesional(es) competente(s) y podrán ser requeridos por esta Corporación en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control ambiental.
5. Que de ser el caso deberá informar a esta Corporación en forma inmediata si dentro de su predio se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR al MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO para que en ejercicio de sus competencias en gestión del riesgo de acuerdo con la Ley 1523 de 2012, frente la situación evidenciada que adopte las acciones que correspondan en relación con la inadecuada disposición de residuos sólidos ordinarios y sedimentos acumulados en los canales y tuberías pluviales en el municipio de Soledad en las coordenadas 10.885882 y -74.805684, y 10.885851 y -74.806088 y aguas arriba para su disposición final, por fuera del Lote A3 de propiedad del señor Rafael Alfredo Madero Cabrera.

Así mismo **COMUNICAR** al MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO en atención a la ocupación irregular observada sobre un canal de aguas pluviales en las coordenadas 10.886396 y -74.806679, con el fin que se adelanten las actuaciones urbanísticas, policivas o administrativas a que haya lugar dentro de su ámbito competencial, lo cual se surtirá mediante la dirección electrónica ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co o atencionalciudadano@soledad-atlantico.gov.co o en la Calle 41 No. 17-27 en Soledad – Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 273 DE 2026

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.467.966, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966, en las siguientes direcciones electrónicas: rmadero@expomavis.com y me.garcia10@uniandes.edu.co o en la Carrera 54 No. 64-245, Piso 1, Local 2, del Edificio Camacol en Barranquilla.

El presente acto administrativo será notificado de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 1° del artículo 67 y el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

PARÁGRAFO: El señor RAFAEL MADERO CABRERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.467.966, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realice en la dirección física y/o electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora RAQUEL CARRILLO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.755.251, en la dirección electrónica: cjrachel71@gmail.com o en la Diagonal 1B No. 66-02 en Soledad Atlántico.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo primero del presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **06 MAY 2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ MOJICA CONDE
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 0909-343.

Proyectó: Kamal José Amaya – Abogado Contratista – SDGA.
Revisó, ajustó y supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.